



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 174/2021

En Madrid, a 25 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por los Sra. XXXX, contra el punto 1.1 del Acta número 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), de 1 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por la Sra. XXXX contra el punto 1.1 del Acta número 3 de la Junta Electoral de la RFETM, de 1 de marzo de 2021, en cuya virtud se acuerda la inadmisión de las solicitudes de voto por correo en la misma referidas, al entender que vulneran el artículo 3 del Reglamento Electoral de la RFETM, por designar todas ellas domicilios a efectos de remisión de la documentación necesaria para ejercer el derecho al voto por correo distintos de los que constan en sus DNI o de cualesquiera otros vinculados con el elector, que presente garantías de su recepción de forma directa y personal por el elector.

En su escrito de recurso pretenden los recurrentes que por este Tribunal se declare la nulidad de la resolución de la Junta Electoral de la RFETM, en base a las alegaciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, sostienen los recurrentes que la inadmisión de las referidas solicitudes vulnera el derecho al sufragio activo pues, aunque no impide el ejercicio presencial del derecho de voto, sí se dificulta el mismo como consecuencia de la vigencia de medidas de contención del COVID-19. Entienden, asimismo, que la



designación de los domicilios realizada no vulnera el artículo 3 del Reglamento Electoral, toda vez que no supone introducir la figura del intermediario ni delegar el voto en modo alguno. Refieren asimismo que procede la nulidad de la resolución recurrida como consecuencia de la ausencia de convenio con Correos, que impide proporcionar garantías suficientes en la custodia del voto por correo a través del apartado de Correos y, por último, entienden que por la RFETM se ha procedido a una modificación sobrevenida de los criterios, pues las solicitudes inadmitidas fueron inicialmente admitidas a trámite por la RFETM.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 10 de marzo de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida. En particular, refiere la Junta Electoral que las solicitudes de voto por correo, en la forma en que se formularon, conculcaban el artículo 3 del Reglamento Electoral, al impedir el ejercicio del derecho de sufragio de forma directa y personal por el elector.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo. - Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si la recurrente se halla legitimada para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas,*



cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”).

Pues bien, efectivamente, la recurrente está legitimada en cuanto que son destinatarios directos de la Resolución de la Junta Electoral de la RFEDA de 1 de marzo de 2021. No obstante, interesa ahora para dilucidar la cuestión de la legitimidad de la recurrente (más allá de ser el destinatario directo de la Resolución) tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquella.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

En este sentido, pretenden la recurrente en su escrito de interposición de recurso que por este Tribunal se revoque la resolución recurrida y que la Junta Electoral de la RFETM proceda a admitir todas las solicitudes de voto por correo que han designado domicilios respecto de los que carecen de vinculación alguna. Y todo ello a fin de velar por la transparencia del proceso electoral, conocer la presencia de sus afiliados o de otros electores en el referido censo y detectar las irregularidades que puedan producirse y su eventual candidatura a la presidencia de la federación.

Así se desprende del Suplico contenido en el recurso, que dispone lo siguiente:

“SOLICITO: que se admita el presente escrito, y tenga por formulado recurso frente al acuerdo de aprobación del Censo especial de voto no presencial recogido en



el punto 1.1 del Acta de 1 de marzo de 2021 del proceso electoral y, previos los trámites oportunos, declare su nulidad y, en consecuencia, acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial.”

Pues bien, este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autónoma por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos



indebidamente sino la exclusión o expulsión de quienes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.

Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”

Más recientemente, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.



Estas conclusiones son trasladables al supuesto de autos. Nótese, en primer lugar, que la recurrente justifica su legitimación alegando que la estimación del recurso respecto de uno de ellos produciría la estimación del recurso para los demás. Resultando clara la legitimación del recurrente ostenta para interponer el recurso desde un punto de vista individual, referido al recurrente concreto y determinado, lo que no se advierte es la legitimación para la defensa de intereses colectivos de los demás electores cuya solicitud de voto por correo se ha visto inadmitida por las mismas razones.

Resulta de lo anterior que la recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, ostentándola sólo para interponer el recurso en representación y defensa de sus intereses propios.

En consecuencia, procede estimar la falta de legitimación activa del recurrente ya que ella si ha sido admitida en el listado de voto no presencial conforme señala el informe de la federación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por los Sra. XXXX, contra el punto 1.1 del Acta número 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), de 1 de marzo de 2021



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

